

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA CIVIL FAMILIA



Magistrada Sustanciadora:
SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA

Manizales, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resuelve el Despacho el recurso de apelación formulado por la parte demandante frente al auto adiado 28 de octubre de 2021 proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, dentro del proceso verbal de Responsabilidad Médica promovido por los señores Juan Carlos Carreño Bustamante, en nombre propio y en representación de la menor Vanessa Carreño Muñoz; Anyela Katerine Muñoz García, en nombre propio y en representación de los menores Simón Parra Muñoz y Gerónimo Parra Muñoz; Juan David Carreño Muñoz, Jhon Alexander Muñoz García, Kevin Jacobo Muñoz Arias y María Beatriz García Muñoz, en contra de la EPS Sura y la Clínica La Presentación.

II. ANTECEDENTES

2.1. La parte demandante incoó demanda de responsabilidad médica, dirigida a que se declare que las demandadas son responsables por la falla en el servicio de salud prestado a la señora Claudia Andrea Muñoz García que ocasionó su fallecimiento el 01 de diciembre de 2017 y, en consecuencia, se condenen solidariamente al pago de los perjuicios morales causados a cada uno de los demandantes y las costas del proceso.

2.2. Surtidas las etapas pertinentes, en audiencia de instrucción y juzgamiento del 14 de octubre de 2021 se dispuso la incorporación del informe de histopatología al que hizo alusión el médico del Instituto de Medicina Legal como componente esencial del informe pericial de necropsia. En virtud de ello, se ordenó al galeno que remitiera la documental y se dio traslado por diez minutos a las partes para lo que consideraran pertinente, sin pronunciamiento alguno.

El proceso se suspendió hasta el 28 de octubre de 2021 cuando se retomara la vista pública.

2.3. Con posterioridad a la audiencia, la parte demandante solicitó la nulidad amparándose en la causal 5 del artículo 133 del Código General del Proceso, porque a su juicio, no fue adecuado el traslado de la prueba de oficio, lo que impidió efectuar un adecuado análisis y contradicción del medio probatorio, de conformidad a lo estipulado en el artículo 170 del mismo estatuto procesal.

2.4. Reanudada la diligencia el pasado 28 de octubre, previo a escuchar los alegatos de conclusión de cada una de las partes y la llamada en garantía, todos los intervinientes se pronunciaron sobre la petición de nulidad.

El apoderado de la parte demandante sustentó la nulidad, reiterando los argumentos expuestos en la solicitud, acotando que el término del traslado debe acompasarse con el alto nivel técnico y científico que tiene el informe histopatológico, y que ese informe no hace parte del dictamen pericial de necropsia, como lo afirmó el declarante.

2.5. El Despacho negó lo implorado, pues no se pretermitió la etapa probatoria, se decretaron todas las pruebas solicitadas y se garantizó el derecho de contradicción que tiene cada uno de los intervinientes. Resaltó que no puede entenderse la incorporación de esa documental como una nueva prueba pericial, cuando hace parte del informe pericial de necropsia que obra en el plenario y era un documento que estaba en poder de un testigo; reprochó que el interesado no hubiere refutado esa decisión desde el mismo momento en que se le corrió traslado para que se pronuncie; es más, cuando se le indagó sobre la decisión adoptada, manifestó no tener reparo alguno y procedió a realizar nuevas preguntas al deponente.

2.6. El interesado interpuso recurso de apelación. Insistió que al tratarse de un dictamen pericial debe efectuarse un traslado con el rigor que establece la normatividad procesal. Adujo que al momento de obtener el informe de la necropsia, el Instituto de Medicina Legal nada dijo sobre el estudio histopatológico, siendo una sorpresa que el declarante hiciera mención del mismo y manifestara que es un documento integrante de la autopsia.

El Juzgado concedió la alzada en el efecto devolutivo.

III. CONSIDERACIONES

3.1. A partir de los lineamientos del artículo 328 del Código General del Proceso, el debate se centrará en determinar si fue acertada la decisión de negar la nulidad invocada bajo la causal del numeral 5 del artículo 133 del Código General del Proceso, o si por el contrario, se configura la supuesta irregularidad al haber omitido dar traslado por un término razonable, en aras de garantizar el derecho de contradicción de todos los intervinientes; no sin antes hacer la claridad que esta Magistratura se abstendrá de hacer pronunciamiento sobre el asunto objeto de *litis*, en la medida que escapa al estudio del yerro procesal endilgado.

3.2. El régimen de nulidades está encaminado al examen de la validez de los actos procesales, constatando que en su elaboración se hayan observado las formas contempladas en la ley y que garantizan el debido proceso de los sujetos enfrentados.

La doctrina ha explicado que *“(...) el acto procesal existente no surte por sí solo y de manera automática los efectos contemplados en la ley, pues para ello es imperioso que cumpla con las formalidades que se han establecido con miras a permitir el cabal ejercicio del derecho de defensa, pilar básico del derecho fundamental al debido proceso. De manera*

que un acto procesal se considera válido cuando no causa menoscabo a tal derecho fundamental, lo cual se logra, según lo acabamos de señalar, con el respeto a las formas procesales que tienen como único fin el cumplimiento de tal objetivo. Al reunir los requisitos esenciales (sujeto legitimado y contenido) el acto es existente, pero será válido y surtirá efectos llamados a perpetuarse cuando garantice y haga efectivo el ejercicio del derecho de defensa a las partes”¹.

De ahí que, las nulidades se conciben como la sanción que el ordenamiento jurídico le impone a aquellos actos que se han emitido sin atender a las formalidades y exigencias creadas para salvaguardar los derechos e intereses de las partes.

La Corte Suprema de Justicia ha precisado que *“Las nulidades procesales en orden a la protección del derecho fundamental al debido proceso tienen por finalidad, entonces, la de amparar los intereses de las partes para que no sean objeto de arbitrariedades con actuaciones desarrolladas ignorando las ritualidades que reglan la conducta de los sujetos que intervienen en el proceso. La legislación procesal civil colombiana fija o determina los vicios en las actuaciones judiciales que constituyen nulidad, eso es, que tienen el alcance de eliminar sus efectos jurídicos. Son, pues, sus efectos inmediatos y propios el constituirse en motivo para quitar la eficacia jurídica de las actividades procesales desarrolladas con desconocimiento de las normas legales que regulan los actos del juicio.”².*

El artículo 133 del Código General del Proceso contempla los eventos en los que se configura una nulidad procesal, los cuales dada su naturaleza sancionatoria, solo serán aplicables bajo los siguientes parámetros: i) taxatividad que implica no decretar nulidad por fuera de las causales contempladas en la ley, pues el régimen es de carácter objetivo, de lo que deviene que el juez no tenga la posibilidad, en uso de su discrecionalidad, de crear nuevas causales, o de aplicar de manera extensiva o analógica las consagradas en la normativa; ii) trascendencia porque debe verificarse la existencia de un menoscabo en la prerrogativa al debido proceso de alguno de los involucrados; iii) protección o salvación del acto, puesto que se debe propender por evitar su aniquilamiento, dejando como última opción la nulidad por ser la máxima sanción procesal; iv) convalidación y saneamiento de la anomalía, si se cuenta con medios para sanear sin la anulación de la decisión y no tratarse de uno de los eventos de nulidad insaneable; v) legitimación que impone que el afectado con el defecto procesal sea quien la invoque; y vi) preclusión que establece que los vicios deben alegarse en los momentos procesales oportunos, so pena de operar la ratificación del acto (art. 135 C.G.P.).

Sobre las mencionadas características, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en el marco de los recursos de casación amparados en la causal quinta del artículo 336 del Estatuto procesal vigente, ha discurrido que *“Claro está, para que algún motivo de nulidad sea sustentáculo de un embiste en casación, es menester que se observen los principios que gobiernan aquella institución, en concreto, los de especificidad, protección, trascendencia y convalidación (SC8210, 21 jun. 2016, rad. N.º 2008-00043-01), porque de lo contrario debe desestimarse la censura y la sentencia controvertida conservará su vigor jurídico.*

¹ Sanabria Santos, Henry. Nulidades en el Proceso Civil. Universidad Externado de Colombia. Segunda Edición. Año 2011. Bogotá D.C. Páginas 98 y 99.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, Sentencia del 03 de febrero de 1998, Exp. 5000, M.P. Pedro Lafont Pianetta.

La especificidad alude a la necesidad de que los hechos alegados se subsuman dentro de alguna de las causales de nulidad taxativamente señaladas en las normas procesales o en la Constitución Política, sin que se admitan motivos adicionales (cfr. CSJ, SC11294, 17 ag. 2016, rad. N.° 2008-00162.01).

La protección se relaciona << con la legitimidad y el interés para hacer valer la irregularidad legalmente erigida en causal de nulidad, en cuando, dado el carácter preponderantemente preventivo que le es inherente, su configuración se supedita a que se verifique una lesión a quien la alega >> (CSJ, SC, 1 mar. 2012. Rad. N.° 2004-00191.01).

La trascendencia impone que el defecto menoscabe los derechos de los sujetos procesales, por atentar contras sus garantías o cercenarlas.

Por último, la convalidación, en los casos en que ello sea posible, excluye la configuración de la nulidad cuando el perjudicado expresa o tácitamente ratificó la actuación anómala, en señal de ausencia de afectación a sus intereses (cfr. SC, 19 dic. 2011, rad. N.° 2008-00084-01).”³.

3.3. Conforme a lo anterior, en atención al principio de convalidación que gobierna el régimen de nulidades, acertó la A quo en negar la nulidad suplicada por la parte demandante concerniente al indebido traslado del documento que aportó uno de los testigos escuchados y que se incorporó al plenario.

El recurrente no cuenta con un interés serio y real para rebatir el acto de traslado que dispuso el Juzgado de primera instancia, luego que cuando así se ordenó en el desarrollo de la audiencia de instrucción y juzgamiento, aquel estuvo conforme, encumbrándose una ratificación que permite dilucidar que para ese momento no evidenció una afectación a las garantías procesales de sus prohijados, lo que en modo alguno puede desconocer con posterioridad, con la presentación de una solicitud de nulidad.

El censor justificó la nulidad en el corto traslado que se le confirió para analizar y contradecir el informe histopatológico que aportó el testigo técnico, Dr. José Fernando Marín Arias, de cara al nivel técnico y científico que reporta el documento, no obstante, después de proferida la decisión en ese sentido, ni suplicó la ampliación del plazo para velar por la defensa de los intereses de sus mandantes, ni incoó la supuesta nulidad que se configuró en esa estancia; actuar del que se puede inferir que no encontró desatinada la decisión judicial, al punto que conllevara el menoscabo de las garantías procesales.

Mediando la convalidación del acto por parte del apelante, opera el fenómeno de la preclusión para invocar cualquier causal de nulidad sobre la decisión de incorporar el estudio histopatológico, que además goza de absoluta firmeza.

No se olvide que en materia procesal regenta el principio general de preclusión, según el cual, mientras se van desarrollando los actos procesales dentro de cualquier trámite, la oportunidad de contrariarlos va feneciendo, para efectos de que tomen firmeza y generen la seguridad jurídica a la que está llamada toda decisión

³ SC280-2018, 20 de febrero de 2018, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

jurisdiccional, y así evitar caer en indebidas dilaciones que atenten contra el principio de economía procesal.

De ahí que, el principio de preclusión extingue las facultades de los intervinientes en la *litis* cuando ellas no fueron utilizadas en el momento oportuno; máxima general que se extiende a las solicitudes de nulidad.

El doctrinante Henry Sanabria Santos, en el gobierno del Código de Procedimiento Civil, sentó su posición sobre el tópico “... las nulidades procesales deben alegarse dentro de los precisos términos y oportunidades contemplados en la ley, so pena de operar el saneamiento de las mismas, con lo que se busca que el proceso no sufra tropiezos y las partes no obtengan provecho de la alegación tardía de las nulidades.”⁴; tesis que también está recogida en el actual estatuto adjetivo en los artículos 135 y 136.

Acorde a lo ilustrado, desestimar la primera ocasión que le ofreció el trámite judicial para discutir la supuesta irregularidad en que incurrió el A quo, trajo de suyo la refrendación de la decisión jurisdiccional. De ninguna manera puede consentirse que el recurrente aduzca una anomalía en el traslado de la documental incorporada para revivir la oportunidad de controvertir la decisión adoptada y el medio de prueba adosado, con apoyo en circunstancias que pudo invocar en el desarrollo de la audiencia donde se adoptó esa determinación, en contravía a los principios de convalidación y preclusión que marca el horizonte de las nulidades procesales.

3.4. Corolario, se confirmará el auto del 28 de octubre de 2021, por encontrarse ajustado a derecho. No se condenará en costas de esta instancia a la parte apelante por no haber sido causadas (art. 365 num. 8 C.G.P.).

No se dispondrá la devolución de la actuación como quiera que paralelo se está surtiendo el recurso de apelación de la sentencia.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto adiado 28 de octubre de 2021 proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, dentro del proceso verbal de Responsabilidad Médica promovido por los señores Juan Carlos Carreño Bustamante, en nombre propio y en representación de la menor Vanessa Carreño Muñoz; Anyela Katerine Muñoz García, en nombre propio y en representación de los menores Simón Parra Muñoz y Gerónimo Parra Muñoz; Juan David Carreño Muñoz, Jhon Alexander Muñoz García, Kevin Jacobo Muñoz Arias y María Beatriz García Muñoz, en contra de la EPS Sura y la Clínica La Presentación.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

⁴ Nulidades en el Proceso Civil, Universidad Externado de Colombia, Segunda Edición, 2011. Página 181.

NOTIFÍQUESE,

SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA
Magistrada

Firmado Por:

Sofy Soraya Mosquera Motoa
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Despacho 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

74ecdb5b0103b43d23b96ff59e819f0633b609cedd5b11f86deb1d0929291467

Documento generado en 16/11/2021 08:33:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>